Trelew, 13 de mayo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos: "G., R. C. c/ A. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 807 - Año 2021)” (Expte. N° 142 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por A. S.A. mediante el escrito ID 1395794 (28/02/2024), contra la providencia del 28/02/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 29/02/2024, fundado por el escrito ID 1401830 (05/03/2024), cuyo traslado del 07/03/2024 no fue contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Definitiva N° 264/2023 (22/12/2023) dictada en los autos principales “G., R. C. c/ A. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 807 - Año 2021), la Magistrada de primera instancia hizo a lugar a la demanda entablada por el Sr. R. C. G. contra A. S.A., condenando a la demandada a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $944.740,18, con más los intereses desde que la suma es debida.-

Dichas actuaciones principales se encuentran tramitando ante esta Alzada bajo el número de expediente 85/2024 CAT en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 264/2023 y la apelación contra los honorarios regulados por considerarlos altos, recurso concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

II.- Mediante el ID 1384887 (20/02/2024) el actor solicitó se trabe embargo sobre la totalidad de las cuentas bancarias que posea la demandada hasta cubrir el capital de condena, sus intereses y costas.-

El 26/02/2024 la Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la solicitud y decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, de titularidad o propiedad de la parte demandada depositada los bancos y entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), hasta cubrir la suma de $ 944.740,18, más $1.000.000,00, que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

Mediante el ID 1391930 (26/02/2024) A. S.A. solicitó se disponga la sustitución de la medida decretada el 26/02/2024 por el embargo de las sumas depositadas en la cuenta corriente en pesos de su titularidad, abierta en el B. G. y de B. A. Alegó que la traba del

embargo preventivo a través del BCRA, al impactar en todo el sistema financiero, le ocasiona un grave daño al embargarse el mismo importe en todas las instituciones financieras y bancarias en las cuales existan fondos, generándose así una acumulación de medidas cautelares.-

El 27/02/2024 se corrió traslado de dicha solicitud al actor, el que fue contestado por escrito ID 1393984 (27/02/2024). Allí se opuso al pedido de sustitución del embargo alegando la comprobada y cómplice renuencia del B. G. y de B. A. de tomar razón y efectivizar los embargos decretados sobre las cuentas de su cliente A. S.A. Además, señaló que el pedido de la demandada no se ajusta al supuesto procesal contemplado en el artículo 205 del CPCC, atento el carácter conjetural e hipotético del perjuicio que alega.-

Mediante el ID 1394633 (28/02/2024) el actor amplió la réplica de traslado, trajo a colación la Comunicación “D” del BCRA y citó la SIL N° 39/2021 dictada por esta Sala en fecha 22/10/2021, en la que dice se resolvió una circunstancia similar a la aquí suscitada y se puso de manifiesto que la persona ejecutada puede remitir nota a la Gerencia Administrativa Judicial del BCRA, acreditando que cualquier entidad financiera dio cumplimiento a la traba de embargo por el total de la suma a ser ejecutada. Agregó que ello, sin perjuicio de que se puede evitar la medida pagando lo que adeuda o brindando un seguro de caución.-

El 28/02/2024 la Magistrada rechazó el pedido de sustitución del embargo preventivo de la parte demandada y dejó sin efecto la medida cautelar de igual tenor decretada en fecha 28/12/2023.-

III.- Mediante el escrito ID 1395794 (28/02/2024) la demandada apeló dicha providencia, recurso concedido el 29/02/2024, en relación y con efecto devolutivo, y fundado por ID 1401830 (05/03/2024), cuyo traslado del 07/03/2024 no fue contestado por la parte actora.-

Para fundar su recurso, A. S.A. cita el art. 205, segundo párrafo, del CPCC y argumenta que el embargo decretado le producirá la indisposición de fondos en cada una de las entidades a las cuales la medida se expande, inmovilizándose así una suma de dinero mayor a la cautelada.-

Manifiesta que la Magistrada rechazó el pedido de sustitución sin más fundamento que la remisión a lo expuesto por el actor. Señala que el B. G. y de B. A. S.A. en ninguna de las órdenes de embargo que recibió fue renuente a efectivizar su traba, lo que –dice– consta en los demás expedientes que tramitan ante el mismo Juzgado.-

Añade que quizás en algún expediente puede haber demorado en comunicar que se efectivizó la medida pero, al tratarse de una medida preventiva, no le ocasiona perjuicio alguno al actor en tanto se encuentra imposibilitado de disponer de los fondos hasta la etapa de ejecución de sentencia y que, en todo caso, éste cuenta con la posibilidad de requerir la aplicación de una sanción conminatoria a dicha entidad bancaria y de solicitar que se informe al BCRA tal incumplimiento.-

Alega que la citada SIL N° 39/21 no es aplicable al caso atento a que la misma se dictó en el marco de un embargo ejecutorio, cuya sustitución requirió el ejecutado sin ofrecer un bien en sustitución.-

Por último, cita jurisprudencia de esta Sala, expresó que la decisión adoptada por la Magistrada de primera instancia el 28/02/2024 no tiene fundamento válido de hecho, o de derecho, y planteó la reserva del caso federal.-

IV.- Dada la cuestión a resolver, cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautelar oportunamente solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).-

Al respecto, el art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Dicha norma es concordante con lo dispuesto por el art. 214, inc. 3, del C.P.C.C.-

Como ya se dijo, la Sentencia Definitiva N° 264/2023 condenó a la demandada a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $944.740,18, con más los intereses desde que la suma es debida. Si bien se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido por A. S.A. contra la resolución mencionada, tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, *prima facie* y en el marco cautelar en el que nos encontramos, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado.-

Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar,

por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, *"Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares"*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).-

En la especie no se encuentra controvertida la procedencia de la medida cautelar sino que lo que se cuestiona es su extensión para asegurar el resultado de la sentencia definitiva dictada en autos y por ello la demandada solicitó su sustitución para limitarla.-

En tal sentido, cabe recordar que para la procedencia de la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia. Así, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si *prima facie* lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente (conf. Esta Sala, SIC N° 36/2020 y SIL N° 45/2023).-

Es que para que proceda la modificación de una medida cautelar es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, en tanto se resguarden debidamente los derechos de la contraparte (Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2023, Tomo II, Pág. 183). En este aspecto, es el que pretende la sustitución quien debe mostrar una actitud activa a los fines de satisfacer todos los presupuestos del tipo, y acreditar la equivalencia de los bienes a sustituir.-

Bajo tales premisas, resulta determinante poner de resalto que la recurrente sólo critica la decisión de no hacer lugar al pedido de sustitución de la medida preventiva decretada el 26/02/2024 por el embargo de las sumas depositadas en la cuenta corriente en pesos de su titularidad, abierta en el B. G. y de B. A., sin acompañar en autos siquiera constancia o prueba alguna que indique la existencia de fondos disponibles y suficientes en dichas cuentas para asegurar el derecho que le fue reconocido al actor en la sentencia definitiva de primera instancia. A ello, cabe agregar que el embargo preventivo decretado, como usualmente ocurre, tiene por finalidad asegurar el capital de condena, con más los intereses y las costas del juicio que se fijan provisoriamente.-

En este contexto, dejar sin efecto el embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite sobre cuentas bancarias, cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, de titularidad o propiedad de la parte demandada depositada los bancos y entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al BCRA, y sustituir tal medida por la traba de un embargo en la cuenta

corriente en pesos de su titularidad abierta en el B. G. y de B. A., de la cual la recurrente, como ya se dijo, no acompañó constancia o prueba alguna que indique disponibilidad de fondos a fin de cubrir con las sumas embargadas preventivamente, resulta contradictorio al principio de equivalencia, ya que la medida sustitutiva solicitada no garantiza suficientemente los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente, por lo que no resulta razonable hacer lugar a dicha sustitución (conf. arts. 205 y 206 del CPCC).-

Asimismo, no debe olvidarse que el carácter previsional de las medidas cautelares, en este caso del embargo preventivo, dispone que su levantamiento o sustitución se encuentra directamente vinculado con la alteración de las condiciones que posibilitaron su dictado; es decir, cuando varíen los presupuestos determinantes de su vigencia, los cuales también se deben encontrar *prima facie* acreditados (conf. arts. 204 y 205 del CPCC), lo que –en definitiva– no se encuentra comprobado en la especie y puede ser fácilmente subsanado a través de la acreditación de los fondos suficientes en la cuenta que ofrece a embargo la demandada.-

Sin perjuicio de ello, por lo dicho, la valoración de las circunstancias que conducen al reconocimiento de este tipo de medidas, como así también su aplicación, deben ser extremadamente cuidadosas, atento su carácter excepcional y restrictivo, por lo que el Juzgado de Primera Instancia deberá circunscribir oportunamente la medida a los bienes necesarios para cautelar el interés invocado, procurando no provocar daños innecesarios en el embargado.-

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por A. S.A. y, consecuentemente, confirmar la providencia de fecha 28/02/2024 en todas sus partes en cuanto fue materia de recurso y agravios.-

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).-

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., letrado apoderado de A. S.A., en la suma equivalente al 1,02% del monto del embargo ordenado, incluido el plus procuratorio (arts. 6, 8, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), ello sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo, Ley XIII N° 4).-

SCILA A. MONTENEGRO

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la providencia simple de fecha 28/02/2024 en todo lo que fue materia de recurso y agravios.-

SECRETARIA DE REFUERZO

II.- IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N. en la suma equivalente al 1,02% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera, ello sin perjuicio de los mínimos legales.-

IV.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala artículo 274 del C.P.C.C. y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 018 DEL AÑO 2024 - SIL - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO